



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0011-2023-DGA-UNP

Piura, 28 de setiembre de 2023

VISTO:

El Expediente N° 000328-5501-23-6, que anexa la solicitud de otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de fecha 03 de agosto de 2023; Oficio N.° 2473-AE-URH-UNP-2023 de fecha 23 de agosto de 2023; Informe N.° 897-2023-OCAJ-UNP de fecha 29 de agosto de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 de fecha 03. Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 08° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regimenes de su autonomía;

Que, mediante Expediente N°000328-5501-23-6, que anexa la Solicitud de Otorgamiento de Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de fecha 03-Agos.2023, mediante la cual la administrada **GRISELLA DEL PILAR ANDRADE LOPEZ**, identificado con DNI 02628593 ante el deceso de su señora madre **MARÍA RICARDINA LÓPEZ CARRASCO(+)**, solicita se realicen las acciones administrativas pertinentes para el otorgamiento del subsidio por fallecimiento conforme a la normativa vigente , para tal efecto anexa el Copia Legalizada del Acta de Defunción N.° 19 01 01 000, con recibo N° 003599 y partida original de nacimiento del administrado;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que a la presente se adjunta el Acta de Defunción N.° 2000442753 expedida por la RENIEC Piura correspondiente a la fallecida **MARÍA RICARDINA LÓPEZ CARRASCO(+)**, registrando con fecha de fallecimiento el 25 May.2023, además se anexa la Partida de Nacimiento N.° 1006928507 emitida por RENIEC de la solicitante demostrando el parentesco con la fallecida;

Que, mediante Oficio N.° 2473-2023-AE-URH-UNP-2023 de fecha 23-Agos.2023, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos comunica que ante la solicitud del párrafo que antecede, informa que el Decreto supremo N.° 177-2022-EF entro en vigencia el 04 de agosto del 2022 y dispuso la incorporación de los pensionistas del Estado inmersos en Decreto Legislativo N.° 276, dentro del Régimen Pensionario del decreto Ley N.° 20530 para efectos de ser beneficiarios con los Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio- pero siendo que doña **María Ricardina López Carrasco(+)** falleció el día 25 de mayo del 2020, no correspondería la aplicación de esta Norma Legal por cuanto a la fecha de su fallecimiento no estaba vigente el DS N.° 177-2022-EF, siendo así esta dependencia se pronuncia por la IMPROCEDENCIA del pedido;

Que, mediante Informe N.° 897-2023-OCAJ-UNP, de fecha 29. Agos.2023 el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, precisa respecto a lo solicitado por la administrada **Grisella Del Pilar Andrade López**, concierne al subsidio por fallecimiento de quien en vida fue su madre doña **María Ricardina López Carrasco(+)**; tenemos que el día 04/AGO/2022 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 177-2022- EF-Modificación en las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos Humanos del Sector Público, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF; la misma que establece en su Art. N° 1 acerca de la Incorporación de la Única disposición complementaria final a las disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del decreto de urgencia N.° 038-2019, decreto de urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, aprobadas mediante decreto supremo N° 420-2019-EF; bajo el siguiente contexto: **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.**

ÚNICA.- Otorgamiento del subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo al personal cesante del régimen del decreto Legislativo N.° 276.

Al personal cesante del régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que le corresponda percibir el subsidio por fallecimiento o el subsidio



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0011-2023-DGA-UNP

Piura, 28 de setiembre de 2023

por gastos de sepelio o servicio funerario completo, según corresponda, se le otorga el mismo monto y se le aplica las mismas condiciones señaladas en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 038- 2019, subsidio que es entregado por la entidad a cargo del pago de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en Decreto Ley N.° 19990, de dicho personal. En ese sentido se puede colegir que lo solicitado por la administrada GRISELLA DEL PILAR ANDRADE LOPEZ al invocar las disposiciones legales contenida en el citado cuerpo de leyes, deviene en IMPROCEDENTE; toda vez que, se consigna como fecha de fallecimiento de su madre doña María Ricardina López de Carrasco(+), data del 25/MAY/2020 -de conformidad al Acta emitida por RENIEC-; es CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL D.S. N° 341-2019-EF; y al no contener la naturaleza de retroactividad, (esta disposición se aplica solo materia de Derecho Penal); carece de objetividad jurídica argumentar respecto a la procedencia de la Compensación por Tiempo de Servicios invocada. Que, de conformidad a lo señalado por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 2473- AE-URH-UNP-2023, NO es posible se autorice el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de la extinto pensionista del Estado, doña María Ricardina López Carrasco (+), por cuanto falleció el 25/MAY/2020; no correspondiendo la aplicación del Vigente Decreto Supremo N° 177-2022-EF; resultando de esta manera en Improcedente la solicitud planteada por la administrada. RECOMENDANDO: En virtud a lo establecido en el marco legal detallado en autos, además de lo señalado por la Jefa de Oficina Central de Recursos Humanos mediante Oficio N° 2473-AE-URH-UNP-2023; esta Oficina Central de Asesoría Jurídica OPINA que: Que, deviene en IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada GRISELLA DEL PILAR ANDRADE LÓPEZ, concerniente al Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de quien en vida fue su madre pensionista del Estado Régimen Previsional del D.L. 20530, doña María Ricardina López Carrasco(+); por cuanto, según consta en ficha RENIEC, la fecha de su deceso data del 25/MAY/2020-fecha ANTERIOR a la dación del Decreto Supremo N° 177-2022-EF -publicado el 04/AGO/2022-; por lo cual, deviene en IMPROCEDENTE; toda vez que, tal como lo establece la Carta Magna, (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. Por tal motivo, consideramos se debe emitir la Resolución rectoral correspondiente;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 (en adelante la Ley) que crea la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, (reglamentada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM), estableció una serie de programas de bienestar social dirigidos a los servidores que integran la Carrera Administrativa (nombrados); así, el artículo 142 del Reglamento de la Ley, expresa que los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los ciertos aspectos, dentro de ellos, Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo (literal j). Que, respecto al subsidio por fallecimiento, los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Ley establece que, en caso de fallecimiento del servidor nombrado, se otorga a sus deudos un monto de tres (03) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. Ante el fallecimiento de un familiar directo del servidor nombrado (cónyuge, hijos o padres) el subsidio será de dos (02) remuneraciones totales; asimismo, se reconoce el subsidio por gastos de sepelio en dos remuneraciones totales;

Que, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley del Gobierno Central y Decreto Supremo, que perciben por igual, todo el personal del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. De acuerdo a la citada Disposición, el monto único consolidado constituye la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 y se aprueba mediante Decreto Supremo;

Que, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 (Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público) y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF (Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público), se estableció un nuevo marco normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Unico de Remuneraciones de los servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276; y, en el caso del otorgamiento de subsidios por luto y gastos de sepelio por familiar directo, se ha establecido, a partir del 02 de enero del 2021, el monto único de S/ 1,500 soles;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, es un supuesto para el reconocimiento y otorgamiento del Subsidio por Gastos de Sepelio a favor de servidor Público, es que éste sea un **Servidor de Carrera**, respecto a ello cabe acotar que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público,



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0011-2023-DGA-UNP

Piura, 28 de setiembre de 2023

Decreto Legislativo 276, prevé la existencia de dos (2) tipos de servidores, los nombrados y los contratados; mientras los primeros son servidores públicos que se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa, ello en virtud a lo preceptuado en el artículo dos (2°) del cuerpo normativo acotado que establece que **no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente ni los funcionarios que desempeñen cargos públicos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable;**

Que, ahora, con referencia a los derechos que podrían corresponder a un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, nos remitimos al artículo cuarenta y ocho (48°) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual señala que **la remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados);**

Que, en tal sentido, queda claro que **un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, incluso aquél que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley 24041, no será acreedor a los beneficios ni las bonificaciones contempladas en dicho cuerpo normativo;** entendiéndose por **Beneficios y Bonificaciones** los enlistados en el Capítulo III y IV del Decreto Legislativo 276, así como los incentivos económicos señalados en el Capítulo XI del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo 005-90-PCM;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: **"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)",** señalando dentro de sus funciones, **"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";**

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: **Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);"**

Que, por los considerandos antes expuestos, contando con los informes técnicos y legal desfavorables, se debe declarar **IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada concerniente al Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de quien en vida fue su madre pensionista del Estado Régimen Previsional del D.L. 20530 de su señora madre doña María Ricardina López Carrasco (+), en su calidad de cesante fallecida el día 25 de mayo del 2020;**

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada GRISELLA DEL PILAR ANDRADE LÓPEZ, concerniente al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de quien en vida fue su madre pensionista del Estado Régimen Previsional del D.L. 20530, doña María Ricardina López Carrasco. (+)

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al administrado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
M.Sc. FATIMA Y. SANDOVAL OLIVA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

FYSO/VHBA
RECTOR
URH
INT
OCAJ
ARCHIVO